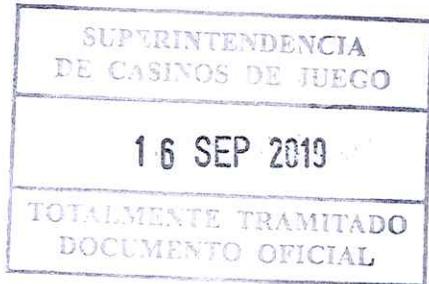


EXP-9481-2019



**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO E  
IMPONE SANCIÓN QUE INDICA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 627**

**ROL N°8 / 2019**

**SANTIAGO, 16 SEP 2019**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto N°32, de 2017, del Ministerio de Hacienda; la Circular N°57, de 28 de agosto de 2014, conjunta con la Circular N°50, de 2014, de la Unidad de Análisis Financiero, que imparte instrucciones para la elaboración de un sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, como asimismo para cumplimiento de otras obligaciones por parte de los casinos de juego; el Oficio Ordinario N°1552, de 10 de diciembre 2018, de la Superintendencia de Casinos de Juego; la Presentación SFI/331/2018, recibida con fecha 28 de diciembre de 2018, de San Francisco Investment S.A.; el Memorándum N°02, de 3 de enero de 2019, de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Casinos de Juego; el Memorándum N°12, de 17 de junio de 2019, de la División Jurídica a la División de Fiscalización, ambas de la Superintendencia de Casinos de Juego; el Oficio Ordinario N°832, de 27 de junio de 2019; la Presentación SFI/185/2019, recibida con fecha 19 de julio de 2019, de San Francisco Investment S.A.; la Resolución Exenta N°577, de 22 de agosto de 2019, de esta Superintendencia; la Resolución Exenta N°598, de 30 de agosto de 2019; la Resolución N°07, de 2019, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, mediante Oficio N°832, de fecha 27 de junio de 2019, de esta Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ), se formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. por cuanto habría incumplido las instrucciones contenidas en la Circular N°57, de 2014, de esta Superintendencia, conjunta con la Circular N°50, de 2014 de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), consistentes en no haber dado cumplimiento a la instrucción establecida en su título 1, Sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, específicamente en el numeral 1.1., relativo al Debido Conocimiento del cliente, teniendo especial consideración que aquella imparte instrucciones para la elaboración de un sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, como asimismo para el cumplimiento de otras obligaciones por parte de los casinos de juego que funcionan en virtud de concesiones municipales como también de las sociedades operadoras de casino que obtuvieron los permisos de operación respectivos en el marco de la ley N°19.995, todos ellos comprendidos en al artículo 3° de la Ley N° 19.913.

**Segundo)** Que, a partir el 4 de julio de 2019, se tiene por notificada a la sociedad operadora de los cargos antes mencionados,

recibidos el con fecha 1° de julio de 2019 por San Francisco Investment S.A. en la dirección registrada por ésta en esta Superintendencia.

**Tercero)** Que, mediante su presentación SFI/185/2019, de fecha 19 de julio de 2019, estando dentro de plazo, la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. presentó sus descargos, solicitando en definitiva, se resuelva absolver a San Francisco Investment S.A. los cargos, todo ello de acuerdo a las alegaciones y defensas esgrimidas dicha presentación, acompañando asimismo un conjunto de documentos.

**Cuarto).** Que, mediante Resolución Exenta N°577, de 22 de agosto de 2019, de esta Superintendencia, notificada con fecha 25 de agosto de 2019, se tuvieron por presentados dentro de plazo legal los descargos referidos en el considerando anterior, y mediante la misma resolución se abrió término probatorio de 8 días hábiles, de conformidad a lo señalado en el literal f) del inciso 1° del artículo 55 de la ley N°19.995, fijándose como hecho sustancial, pertinente y controvertido el relativo a la *Efectividad de si los pagos efectuados por concepto de premios de torneos es una operación que sólo involucra fichas del casino.*

Por otro lado, en la ya referida resolución exenta, se tuvieron por acompañados e incorporados al presente procedimiento administrativo sancionatorio, los siguientes documentos:

- a) Carta SFI/148/2018, en que se informó a esta Superintendencia las bases y reglamento del torneo "S.M.T.S. Black Jack III Privé 2018";
- b) Protocolización de las Bases de Torneo S.M.T.S. Black Jack III Privé 2018";
- c) Protocolización de Reglamento de Torneo S.M.T.S. Black Jack III Privé 2018";
- d) Carta SFI/159/2018, en que se informó a esta Superintendencia las bases y reglamento del torneo "Punto y Banca III Privé III 2018";
- e) Protocolización de las Bases de Torneo "Punto y Banca III Privé III 2018";
- f) Protocolización de Reglamento de Torneo "Punto y Banca III Privé III 2018";
- g) Carta SFI/170/2018, en que se informó a esta Superintendencia las bases y reglamento del torneo "Punto y Banca IV Privé 2018";
- h) Protocolización Bases del Torneo "Punto y Banca IV Privé 2018";
- i) Protocolización Reglamento del Torneo "Punto y Banca IV Privé 2018";
- j) Carta SFI/180/2018, en que se informó a esta Superintendencia las bases y reglamento del torneo "S.D.G.T. Black Jack 2018";
- k) Protocolización de las Bases de Torneo SDGT Black Jack Monticello 2018";
- l) Protocolización del Reglamento de Torneo SDGT Black Jack Monticello 2018";
- m) Carta SFI/202/2018, en que se informó a esta Superintendencia las bases y reglamento del torneo "S.D.G.T. Black Jack II Monticello 2018";
- n) Protocolización de las Bases de Torneo SDGT Black Jack II Monticello 2018";
- o) Protocolización de Reglamento de Torneo SDGT Black Jack II Monticello 2018";
- p) Carta SFI/211/2018, en que se informó a esta Superintendencia las bases y reglamento del torneo "T.P.S. Monticello 2018 II";

- q) Protocolización de las Bases de Torneo TSP Monticello 2018 II”,
- r) Protocolización de Reglamento de Torneo TSP Monticello 2018 II”; Planilla Excel “Transacciones Clientes Agosto 2018”;
- s) Planilla Excel “Transacciones Clientes Julio 2018”;
- t) Planilla Excel “Transacciones Clientes Junio 2018”;
- u) Planilla Excel “Transacciones Clientes Agosto 2018”;
- v) Manual para la Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Delitos de Cohecho Sociedades Operadoras Sun Dreams en Chile, Versión N°3, de 04 de marzo de 2019.

**Quinto)** Que, en su presentación de 27 de agosto de 2019, carta SFI/214/2019, estando dentro del término probatorio decretado, la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., solicitó que se fijara día y hora para recibir la prueba testimonial, acompañando en su presentación una lista de testigos, conformada por los Sres. Enrique Aliquo M.; Pedro Suárez; José Saavedra; Nicolás Kind C. y Javier Caro G., de los cuales efectivamente solo declararon el día 10 de septiembre de 2019, fecha determinada de conformidad al día y hora fijado mediante Resolución Exenta N°598, de 30 de agosto de 2019, los Sres. Aliquo, Suárez y Saavedra,.

**Sexto)** Que, mediante Carta SFI/228/2019, la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., de 4 de septiembre de 2019, recibida en la misma fecha en esta Superintendencia, presentó como prueba documental la siguiente:

- a) Fotografías de las fichas de dinero o de valor utilizadas en las apuestas en los casinos de juego del casino Monticello;
- b) Fotografías de las fichas utilizadas en los torneos;
- c) Cadena de correos electrónicos “Remesas”, de fechas 12 de junio, 26 de junio y 10 de julio, todos de 2018.
- d) Cartas de instrucción de fechas 11 de junio, 25 de junio y 9 de julio, todas de 2018;
- e) Comprobantes de pago de los torneos realizados en junio y julio de 2018;
- f) Extracto del “Catálogo de Juegos que podrán desarrollarse en los casinos de juego”, de fecha junio de 2013;
- g) Circular N°37 de la Superintendencia de Casinos de Juego, de fecha 23 de agosto de 2013;
- h) Decreto N°547, de fecha 4 de julio de 2005, que establece el Reglamento de juegos de azar en casinos de juego y sistema de homologación.

**Séptimo)** Que, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia, como también los descargos presentados dentro de plazo por la la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. y analizando la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo al estándar de apreciación en conciencia de conformidad al artículo 55 letra g) de la Ley N° 19.995, correspondiendo de acuerdo al principio conclusivo previsto en la Ley N° 19.880, establecer lo siguiente:

Que, en primer lugar, la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. señaló en sus descargos:

a) Respecto de las transacciones de pagos manuales en máquinas de azar y en el sistema transbank, cumplió con la identificación de cada cliente con el que se realizó operaciones superiores o iguales a US\$3.000.-, almacenando dicha información en el mismo archivo Excel en que se encuentra el Registro de Transacciones superiores o iguales a US\$3.000.-, pese a no estar incorporada tales operaciones en el registro consolidado; y que, si bien la información cuya omisión alega la Superintendencia no se encontraba en el registro consolidado, no es menos cierto que la misma se contemplaba en la misma planilla Excel que los fiscalizadores habrían tenido a la vista momento efectuar la fiscalización.

b) Respecto de los pagos efectuados por concepto de premios de torneos, la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. señaló que a estos pagos no ha de aplicarse la Circular N°57, de 2014, correspondiendo que sea aplicada la Circular SCJ N°34, indicando que con relación al bien jurídico protegido en el delito de lavado de activos destaca la protección de la Administración del Estado, la estabilidad del orden socioeconómico y la estabilidad y seguridad de las naciones y el sistema democrático de gobierno, desprendiéndose como elemento común de todos estos bienes jurídicos el especial recelo que existe sobre la procedencia u origen de los fondos que podrían ser materia de lavado de activos.

Asimismo, alega que la referida Circular SCJ N°57, conjunta con la UAF, exige identificación de los clientes respecto de los cuales los casinos realicen operaciones propias de su giro, excluyendo la misma circular a las operaciones de juego que involucran solamente fichas del casino, agregando que los premios entregados por concepto de torneos de juego provienen del área de marketing, de manera que el tratamiento de la información relativa a dichos torneos se regularía de acuerdo a las instrucciones establecidas en la Circular SCJ N°34, por estar comprendida bajo el concepto de información operacional (y por tanto de operaciones propias el giro), lo cual ha sido oportunamente comunicado a la Superintendencia.

c) Finalmente, la respectiva sociedad operadora, alega en sus descargos también la ausencia de dolo en su actuar, señalando que para aplicar una sanción no basta la mera comisión del ilícito infraccional, sino que se requiere examinar si tal comportamiento ha intencionado.

**Octavo)** Que, por su parte cabe señalar que los documentos acompañados en parte de prueba por la respectiva sociedad operadora, han sido valorados igualmente en conciencia por esta Superintendencia, en los siguientes términos:

a) En cuanto a los indicados en el considerando cuarto letras a) a r) de la presente resolución exenta, sin perjuicio de que se acredita que la sociedad operadora informó a esta Superintendencia de la realización de los torneos a que ellos se refiere, enviando las bases y el reglamentos correspondiendo a los torneos "S.M.T.S. Black Jack III Privé 2018"; "Punto y Banca III Privé III 2018"; "Punto y Banca IV Privé 2018"; "S.D.G.T. Black Jack 2018"; "S.D.G.T. Black Jack II Monticello 2018"; y, "T.P.S. Monticello 2018 II"; a juicio de esta Superintendencia en caso alguno puede ser estimado como suficientes para desacreditar los hechos constados durante la fiscalización y que posteriormente constituyen los cargos finalmente levantados contra la sociedad operadora, particularmente en lo que refiere a incumplimientos a las disposiciones de la Circular N°57, de 2014, de esta Superintendencia (conjunta con la UAF), atendido al hecho que tales documentos no refieren a los registros que deben efectuarse de conformidad con la circular antes citada.

b) En cuanto a los documentos indicados en el considerando cuarto letras s) a u) de la presente resolución, las planillas Excel "Transacciones Clientes Agosto 2018", "Transacciones Clientes Julio 2018" y "Transacciones Clientes Junio 2018", adhieren a lo indicado por la operadora en sus descargos, en el sentido de incorporar información sobre transacciones sobre el umbral de US\$3.000.- en dichos archivos respecto de cada mes que indica.

c) En cuanto al documento indicado en el considerando cuarto letra v) de la presente resolución exenta, el "Manual para la Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Delitos de Cohecho Sociedades Operadoras Sun Dreams en Chile, Versión N°3, de 4 de marzo de 2019", contiene en su punto 2.2.1. Identificación del Cliente disposiciones en orden a obtener información del cliente en tanto realice transacciones por sobre US\$ 3.000.-, sin advertirse la forma en que su presentación pudiera desacreditar los cargos formulados en contra de la operadora.

d) En cuanto a los documentos indicados en el considerando sexto letras a) y b) de la presente resolución exenta, en que se presentan fotografías de las fichas de dinero o de valor utilizadas en las apuestas en los casinos de juego del casino Monticello, señalando que en ellas "*constan las distintas denominaciones que tiene cada una de estas fichas. A saber: \$250; \$500; \$1000; \$5000; 100.000; \$500.000*", y las fotografías de las fichas utilizadas en los torneos, donde "*consta que las mismas carecen de la denominación utilizada en las fichas de dinero o de valor*", se expresa que dicha distinción no afecta la posibilidad de que se paguen premios a los participantes de un torneo que puedan en ocasiones superar el monto de US\$ 3.000.-.

e) En cuanto a los documentos indicados en el considerando sexto letra c) de la presente resolución exenta, en que se presenta copia de cadena de correos electrónicos "Remesas", de fechas 12 de junio, 26 de junio y 10 de julio, todos de 2018, donde "*consta que el dinero utilizado para los premios de los Torneos fue solicitado al departamento de Tesorería de San Francisco Investment S.A.*", se señala que refieren y dan precisión respecto del origen de los fondos dispuestos por el casino para la realización de torneos.

f) En cuanto a los documentos indicados en el considerando sexto letra d) de la presente resolución exenta, en que se presentan cartas de instrucción de fechas 11 de junio, 25 de junio y 9 de julio, todas de 2018, donde "*consta la solicitud de una remesa de dinero en efectivo al Banco BCI, correspondientes a los Torneos efectuados en junio y julio de 2018*", se observa que éstos complementarían lo descrito por la operadora en cuanto al origen de los fondos utilizados para la realización de torneos.

g) En cuanto a los documentos indicados en el considerando sexto letra e) de la presente resolución exenta, en que se presentan comprobantes de pago de los torneos realizados en junio y julio de 2018, se atiende al mérito de ellos en cuanto a que permitirían acreditar los pagos que indica, sobre US\$ 3.000.-, en virtud de premios pagados a participantes en torneos.

h) Que, finalmente en cuanto a los documentos indicados en el considerando sexto letras f), g) y h) de la presente resolución exenta, el extracto del "Catálogo de Juegos que podrán desarrollarse en los casinos de juego", de fecha junio de 2013, la Circular N°37 de la Superintendencia de Casinos de Juego, de fecha 23 de agosto de 2013, y el Decreto N°547, de fecha 4 de julio de 2005, que establece el Reglamento de juegos de azar en casinos de juego y sistema de homologación, a juicio de esta Superintendencia corresponden a documentos respecto de los cuales no se advierte la forma en que con su presentación se pretende desestimar los hechos que constituyen los cargos formulados.

**Noveno)** Que, por su parte las declaraciones prestadas por los testigos presentados por la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., indicados en el considerando quinto de la presente resolución exenta, para efectos de deponer sobre el punto de prueba levantado y que refirió a examinar la efectividad de si los pagos efectuados por concepto de premios de torneos es una operación que sólo involucra fichas del casino, **aquellas dan cuenta de que en virtud de los torneos que realiza San Francisco Investment S.A., se pagan premios en dinero a los participantes ganadores en ellos; que los fondos disponibles para premios provienen del casino; y que los clientes que participan son invitados a participar por ser categoría VIP.**

**Décimo)** Que, con relación al descargo formulado por San Francisco Investment S.A. respecto de las transacciones de pagos manuales en máquinas de azar y en el sistema Transbank, que dicha sociedad operadora ha cumplido con la identificación de cada cliente con el que se realizó operaciones superiores o iguales a US\$3.000.-, almacenando dicha información en el mismo archivo Excel en que se encuentra el Registro de Transacciones superiores o iguales a US\$3.000.-, y que pese a no estar incorporada tales operaciones en el registro consolidado; y que, si bien la información cuya omisión alega la Superintendencia no se encontraba en el registro consolidado, no es menos cierto que la misma se contemplaba en la misma planilla Excel que los fiscalizadores tuvieron al momento efectuar la fiscalización.

Se destaca también, que la operadora señaló previo a sus descargos, en comunicación SFI/331/2018, recibida en esta Superintendencia el 28 de diciembre de 2018, respecto a los hallazgos levantados y que se constituyeron posteriormente en los hechos fundantes de los cargos relacionados con la falta del registro de operaciones de Transbank y pagos manuales, que tales situaciones son aisladas, y que fueron derivadas de un problema sistémico de comunicación entre el sistema Galaxis y el aplicativo utilizado para reportería llamado Business Object, que contiene el registro consolidado de transacciones; y que en el mismo sentido, como se describe en el párrafo precedente, en sus descargos indicó, sobre estos mismos registros, que dicha información se almacenó en el mismo archivo Excel en que se encuentra el Registro de Transacciones superiores o iguales a US\$ 3.000.-, pese a no estar incorporada tales operaciones en el registro consolidado.

Conforme lo destacado en el literal anterior, a juicio de esta Superintendencia resulta posible concluir que la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., así como señala que la información requerida de clientes que efectuaron transacciones sobre el umbral de US\$3.000.- fue recabada, la misma información no fue incluida en un Registro Consolidado Registro de Transacciones Iguales o Superiores a US\$3.000.-, lo que constituye el reproche efectuado por esta Superintendencia, en atención a lo siguiente:

a) En primer lugar, resulta pertinente tener presente que conforme lo que prescribe la Circular N°57, de 2014, de esta Superintendencia, conjunta con la Circular N°50, de 2014, de la Unidad de Análisis Financiero, *“(...) será obligación, no delegable, de cada de casino de juego o de la sociedad operadora del mismo, identificar y conocer a sus clientes, entendiéndose por tales toda persona natural con la cual los casinos de juego realicen operaciones propias de su giro, en que se transen sumas de dinero iguales o superiores a US\$ 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas”,* señalando más adelante que *“(...) son ejemplos de dichas operaciones propias del giro de casinos de juego, las apuestas realizadas en los juegos de azar, el canje de las fichas de juego, el cambio de divisas, en caso que éste último servicio sea ofrecido por el casino de juego o por la sociedad operadora del mismo, como asimismo todas aquéllas que implican un constante flujo de dinero en efectivo desde el casino de juegos hacia sus clientes, y viceversa, entre otras”.*

Agrega en lo pertinente a los autos de marras la mencionada circular, que la *“(...) información relacionada con la identificación y el conocimiento del cliente deberá registrarse y conservarse por el casino de juego, o por la sociedad operadora del mismo, por un plazo mínimo de cinco años a partir de la última operación realizada por dicho cliente”.*

b) Se reconoce el hecho que la sociedad operadora habría levantado la información respecto de los clientes relacionados con operaciones por sobre los US\$ 3.000.-, y que ella se encontró en un mismo archivo Excel conforme lo describe en sus descargos.

c) Sin embargo lo anterior, la forma de proceder de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., no cumple de manera

íntegra y cabal con la obligación referida al registro que ordena la aplicación de un sistema de debida diligencia y conocimiento del cliente, conforme lo establecido en la ya comentada circular conjunta SCJ-UAF, la que a su vez cumple con replicar con el estándar internacional previsto en las Recomendaciones GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional), en particular la recomendación número 22 (aplicable a los casinos de juego) más su nota explicativa.

De hecho, la sociedad operadora comprende que las transacciones cuestionadas no se incluyeron en el consolidado Registro de Transacciones superiores o iguales a US\$3.000, importando tal conducta un incumplimiento a la normativa sobre la materia, y en virtud de lo cual esta Superintendencia formuló cargos en estos autos infraccionales.

Resulta útil recordar a la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. (en especial para el necesario ajuste de sus procedimientos internos, que permita a muy corto plazo incorporar las mejoras necesarias, que serán especialmente consideradas en futuras fiscalizaciones que realice esta SCJ, la UAF o ambas instituciones de manera conjunta), que el sistema antilavado de activos que debe implementar cada sociedad operadora de casinos, requiere contar con información ordenada, completa y siempre disponible, respecto de las operaciones de un cliente realiza por sobre el umbral de US\$3.000.-, siendo igualmente obligatorio por un período de cinco años, mantener dichos registros disponibles ante un requerimiento de esta Superintendencia, la Unidad de Análisis Financiero o incluso del Ministerio Público, en el ejercicio de sus respectivas funciones legales.

La debida diligencia en el conocimiento del cliente, o DDC, es un mecanismo que permite la identificación de un perfil de comportamiento, en el caso de los casinos de juego como sujetos obligados expresamente previstos en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, de una persona sobre la cual se requiere información mínima que pueda comprenderse conforme el ajuste de las características de un cliente con el patrón de consumo o de comportamiento de consumo en un casino que exhibe, y que podría esperarse. Vale decir, que para cumplir la norma debe procederse al registro consolidado de la información requerida, de manera de identificar dicho perfil de conducta.

Por tanto, el hecho de no mantener consolidada toda la información de DDC en un archivo autovalente, constituye una forma de cumplimiento de la respectiva obligación, cuando menos deficiente (cuando no inútil) para los fines preventivos o de un insumo para cumplir con la obligación de enviar un reporte de operación sospechosa, fin último previsto por el sistema que comprende la normativa antilavado, de la cual forma parte la circular conjunta SCJ-UAF.

El caso que tener la información del cliente en la misma planilla Excel, a juicio de esta SCJ no significa que este documento electrónico sea equivalente al Registro de Transacciones superiores o iguales a US\$3.000. De hecho, las transacciones objetadas si bien se encontraban en la misma planilla, éstas se encontraban en hojas distintas, de tal manera que la información respecto de un cliente determinado no se encontraba disponible de forma expedita ni inmediata, sino que requería de la realización de algunas operaciones para levantar dicha información consolidada, conspirando por tanto con la posibilidad de dar cumplimiento a una debida diligencia de clientes, que permita al casino de juegos como sujeto obligado por la Ley N° 19.913, relacionar información y eventualmente reportar una operación sospechosa respecto al mismo cliente.

En rigor, el incumplimiento normativo en análisis se revela con la constatación de la existencia de múltiples registros con información de DDC, lo que no otorga la debida seguridad de que se esté efectuando una correcta recolección y registro de la información que demanda el sistema anti lavado de activos, no obstante estar en una misma planilla Excel, lo cual por lo demás acontece no sólo respecto de un mes calendario, puesto que archivos distintos se han acompañado datos de los meses de junio, julio y agosto de 2018.

También resulta necesario reiterar que, el centro del registro de operaciones por sobre los US\$3.000.- es el cliente, a quien se le vincula una o más operaciones propias del giro de casino de juego sobre el mencionado umbral, de modo tal que toda la información relativa a las transacciones igual o sobre el umbral referido debe reunirse en un registro que vincule tales transacciones con los respectivos clientes, de manera de poder, en su caso, realizar el análisis de los datos conforme al objetivo buscado por la normativa, que obliga en este caso a los casinos, a rescatar, aislar y registrar la información para una adecuada gestión de debida diligencia y conocimiento del cliente.

En efecto, y según lo indica la Circular N°49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, y conforme lo dispone el artículo 5° de la ley N°19.913, complementarias a la circular conjunta, como bien sabe la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. atendida su calidad de sujeto obligado, éstos deben mantener registros especiales, obedeciendo *“a la necesidad y obligación de detectar indicios que permitan identificar comportamientos sospechosos o poco habituales de los clientes y generar eventualmente perfiles de riesgos de los mismos que les permitan detectar oportunamente alguna operación sospechosa”*.

La adecuada forma de realizar el registro de DDC implica que la herramienta sea funcional al objetivo que se pretende alcanzar, por ello la relevancia de que el casino se ajuste de manera estricta a la normativa que pide mantener un Registro de Transacciones superiores o iguales a US\$3.000. La falta de integridad, pero también de disponibilidad inmediata de la data contenida en el registro, le resta el mérito que debe tener para ser tomada en cuenta como una herramienta efectiva y confiable dentro del sistema de prevención de lavado de activos con que debe contar una operadora de casinos.

d) En los presentes autos infraccionales, a juicio de esta SCJ, resulta palmario observar que la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., respecto de los hechos constatado por los fiscalizadores con relación a las operaciones comprendidas en la fecha revisada, no adoptaron las medidas adecuadas para la mantención del Registro de Transacciones superiores o iguales a US\$3.000, estimando erróneamente como satisfecha la exigencia normativa con los registros que quedaron disponibles en distintos sistemas y documentos, sin advertir que dicha forma de proceder no cumple con el estándar de cumplimiento previsto en la Circular 57, de 2014 de la SCJ (conjunta con la UAF) conforme se ha señalado, a la luz de los fines preventivos específicos que subyacen a la normativa antilavado – de la cual la referida circular forma parte- que obligatoriamente debe cumplir

Según lo antes descrito corresponde en definitiva dar por acreditado el cargo formulas la sociedad operadora a San Francisco Investment S.A., según lo expresado y razonado en este considerando.

**Décimo Primero)** Que, respecto al descargo formulado por la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., relativo a que a los pagos efectuados por concepto de premios de torneos, no correspondería aplicarles la Circular SCJ N°57, de 2014 (conjunta con la UAF), correspondiendo que sea por el contrario aplicable la Circular SCJ N°34, de 2013, que imparte instrucciones sobre el envío de la información operacional y reclamos a la superintendencia, indicando que con relación al bien jurídico protegido en el delito de lavado de activos (destacando la protección de la Administración del Estado, la estabilidad del orden socioeconómico y la estabilidad seguridad de las naciones y el sistema democrático de gobierno), desprendiéndose como elemento común de todos ellos el especial recelo que existe sobre la procedencia u origen de los fondos que podrían ser materia de lavado de activos.

Continua la sociedad operadora respecto de esta alegación, señalando que la varias veces referida Circular SCJ N°57, exige identificación de los clientes respecto de los cuales los casinos realicen operaciones propias de su giro, excluyendo la misma circular a las operaciones de juego que involucran solamente fichas del casino, agregando que los premios entregados por

concepto de torneos de juego provienen del área de marketing, de manera que el tratamiento de la información relativa a dichos torneos se rigen de acuerdo a las instrucciones establecidas en la Circular SCJ N°34, por estar comprendida bajo el concepto de información operacional y de operaciones propias del giro, lo cual ha sido oportunamente comunicado a la Superintendencia

Se destaca también, que la operadora señaló previo a sus descargos, en comunicación SFI/331/2018, recibida en esta Superintendencia el 28 de diciembre de 2018, respecto a los hallazgos levantados y, que se constituyeron en hechos fundantes de los cargos relacionados con la falta de registro de los pagos efectuados por concepto de premios de torneos, que por un error humano no fue ingresada oportunamente la referida al consolidado.

Teniendo presente y analizado los anteriores, a juicio de esta SCJ, corresponde señalar que:

a) Conforme lo señalado en sus propios descargos, la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. reconoce que por error humano (de un empleado contratado y se supone capacitado por la misma, sujeto a sus instrucciones y dirección), se incurrió en una falta de registro en el consolidado Registro de Transacciones iguales o superiores a US\$ 3.000.-.

b) No corresponde aceptar el alegato que dirige el análisis de este caso al cumplimiento de la Circular SCJ N°34, de 2013, toda vez que desde que se constituye la fiscalización en terreno y a partir del cual se da origen al presente procedimiento sancionatorio, se está efectuando una gestión de fiscalización orientada a la revisión del cumplimiento de la normativa antilavado de activos, materia que dista de aquella que regula la mencionada circular, que trata del envío de información operacional y de reclamos a la Superintendencia por parte de las sociedades operadoras.

c) Con relación al origen de los fondos dispuestos por la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. para la ejecución de los torneos en que se verificó el pago de premios no ingresados al Registro de Transacciones superiores o iguales a US\$3.000, resulta concluyente por una parte, que queda establecido que su origen, conforme la documentación acompañada, proviene del área de marketing de la operadora, y por otra, que no fue un hecho puesto en cuestión en el proceso de fiscalización que ha servido de antecedente a este procedimiento sancionatorio, ni tampoco fue un asunto que se pretendiera revisar en estos autos infraccionales.

d) A juicio de esta SCJ, el hecho que en un casino de juego se produzca un premio igual o sobre el umbral de US\$3.000.-, aunque sea en un torneo dirigido a clientes invitados conforme su pertenencia a un club de fidelización, resulta evidente conforme a las máximas de la experiencia que constituye una actividad inherente al giro de un casino de juegos, considerando que la fidelización es precisamente para dichos efectos, por lo que conforme a la normativa antilavado de activos, dichos premios deben ser registrados como parte de la debida diligencia de conocimiento del cliente respectivo. Por otra parte, el hecho de que no sean operaciones constantes, que represente un constante flujo de dinero, sino que representan transacciones de menor ocurrencia respecto de otras como las transacciones en efectivo, no implica que por ello deba desatenderse el carácter de operación propia del giro de un casino de juegos. La sociedad operadora San Francisco Investment S.A. no debe confundir la exigencia de registro para operaciones respecto de la DDC (umbral US\$ 3.000, independiente de si son o no en efectivo), con el registro de operaciones exclusivamente en efectivos, obligación de ROE previsto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y también en la circular conjunta SCJ-UAF (umbral de US\$ 10.000)

e) El registro de transacciones por sobre el umbral de US\$ 3.000 debe producirse siempre, para todas las operaciones propias del giro, entre las que se cuenta el pago de premios.

f) Se excluye de la exigencia indicada en el numeral anterior las operaciones del casino que sólo involucren fichas del casino. Al respecto, en este procedimiento, se levantó un punto de prueba para determinar si el pago de premios por montos sobre el umbral de US\$3.000.- podría eximirse de su obligación de registro como medida de DDC, para lo cual la operadora ofreció prueba testimonial, aparte de la documentación incorporada en el procedimiento para precisar sobre el punto de prueba.

En definitiva, sobre esta circunstancia quedó establecido como hecho indubitado que los premios a los participantes de los torneos que realiza el casino, entre los que cuentan aquellos en que se produjo el pago de premios objetados en este sancionatorio, se pagan en dinero efectivo, de lo que se deriva la obligatoriedad éstos deben incluirse como transacción en el Registro de Transacciones superiores o iguales a US\$3.000.-, reiterándose que ello se deberá producir independiente de la fuente de los recursos disponibles para pagar los premios. Como se ha señalado, la medida de DDC pretende reunir información respecto de las transacciones iguales o superiores a US\$3.000.- que se vinculan a un cliente.

Conforme lo antes descrito corresponde mantener y dar en definitiva por acreditado el cargo formulado a la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., según lo expresado en este considerando.

**Décimo Segundo)** Que, a continuación, respecto al descargo formulado por la sociedad operadora relativo a la ausencia de dolo en su actuar, señalando que para aplicar una sanción no basta la mera comisión del ilícito, sino que se requiere examinar si tal comportamiento ha sido intencionado.

Sobre esta alegación, a juicio de esta SCJ, aquella tampoco resulta atendible por cuanto la conducta infraccional reprochada corresponde a la omisión de una acción respecto de la cual no procede calificar intenciones, siendo lo que se denomina una obligación de cumplimiento formal.

A mayor abundamiento, se hace presente que precisamente lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, en sentencia de fecha 27 de mayo de 2011, Rol N° 276, al señalar en su considerando Vigésimo Tercero que *"(...) por otro lado cabe considerar que como lo ha sostenido esta Corte en anteriores fallos en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedores de sanción, ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica. Sin embargo, lo expresado no transforma a este tipo de responsabilidad en objetiva como quiera que ésta solo atiende a la relación de causalidad y al daño, porque a estos efectos, acreditada la ocurrencia del acto como ha ocurrido en la especie, ha de declararse si concurre culpa en alguna de sus formas, esto es, en el caso de autos, culpa por causa que los hechos evidencian negligencia en el control de los empleados de la sancionada"*.

En la misma dirección ha señalado un sector de la doctrina administrativista nacional al sostener que *"(...) cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa; lo cual se ve agravado en los casos que se trate de sujetos que cuenten con una especialidad o experticia determinada, donde el grado de exigencia a su respecto deberá ser más rigurosamente calificado"*.<sup>1</sup>

Conforme lo antes descrito corresponde mantener y dar en definitiva por acreditado el cargo formulado a San Francisco Investment S.A., según lo expresado en este considerando.

**Décimo Tercero)** Que, en definitiva, para una muestra de 789 pagos manuales en máquinas de azar, se verificó la existencia de 13

<sup>1</sup> Cordero Vega, Luis, "Lecciones de Derecho Administrativo". Editorial Legal Publishing Chile, 2015. Pág.503-504.

pagos que no se encuentran consignados en el Registro de Transacciones iguales o superiores a US\$ 3.000.-; que, respecto de las transacciones Transbank, para una muestra de 948 transacciones realizadas durante los meses de junio a agosto de 2018, se verificó existencia de 2 operaciones que no se encuentran registradas en el Registro de Transacciones iguales o superiores a US\$ 3.000.-; y, que para una muestra de 3 meses (junio a agosto de 2018) donde se realizaron 6 torneos de mesas de juego, se constató que 7 premios no fueron registrados en el Registro de Transacciones iguales o superiores a US\$ 3.000.-

**Décimo Cuarto)** Que, conforme lo indicado en el considerando anterior, a juicio de esta SCJ si bien los incumplimientos no son considerables en cantidad del total de operaciones que, de acuerdo a las características de la industria de casinos, éstos existen, y que por tanto deben ser reprochados administrativamente, no obstante lo cual el número de los mismos será considerando por esta Superintendencia con relación a lo que en definitiva se resolverá en la presente resolución exenta.

**Décimo Quinto)** Que, la implementación exenta de errores de los sistemas de prevención de lavado de activos en las operadoras de casinos fiscalizadas por esta Superintendencia, corresponde a una materia que por su criticidad tiene una alta prioridad para este Servicio, atendiendo además la relevancia que tiene para el país todas las acciones tendientes a evitar que se produzcan los delitos a que refiere la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, en cuya labor preventiva, los casinos de juego juegan un rol preponderante.

**Décimo Sexto)** Que, tal como se señaló, la normativa antilavado que recoge la Circular N°57, de 2014, de esta Superintendencia (conjunta con la UAF), recoge normativamente el mandato que nuestro país debe atender conforme a las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), del cual nuestro país es parte mediante su participación en el Grupo de Acción Financiera para Latinoamérica (GAFILAT), en particular para este caso, a la recomendación número 22, referida a los casinos de juego (más su nota explicativa), la cual a su vez les hace aplicable la recomendación número 10, referida específicamente a la Debida diligencia del cliente y a la número 11 relativa a la mantención de registros.

Respecto de esta último, reiteramos plena y completamente aplicable a los casinos de juego, resulta pertinente reiterar que en ella se describe que *“debe exigirse a las instituciones financieras que mantengan, por un período de al menos cinco años, todos los registros necesarios sobre las transacciones, tanto locales como internacionales, para que éstas puedan cumplir con rapidez con las peticiones de información solicitadas por las autoridades competentes”*. Por tanto, la referida celeridad a juicio de esta SCJ sólo se podrá asegurar diligentemente en la medida que la información de DDC esté en un registro consolidado que concentre la información del cliente y sea simple de consultar y revisar.

**Décimo Séptimo)** Que, de acuerdo al artículo 46 de la Ley N°19.995, *“Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.”*

## RESUELVO:

**1. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el considerando sexto de la presente resolución exenta.

**2. DECLÁRASE** que la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., conforme a la parte considerativa de la presente resolución exenta, ha infringido las instrucciones contenidas en la Circular N°57, de 2014, de esta Superintendencia (conjunta con la Circular N°50, de 2014, de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), consistentes en no haber dado cumplimiento a la instrucción establecida en su título 1, Sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, específicamente en el numeral 1.1., relativo al Conocimiento del cliente, teniendo especial consideración que aquella imparte instrucciones para la elaboración de un sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, como asimismo para el cumplimiento de otras obligaciones por parte de los casinos de juego que funcionan en virtud de concesiones municipales como también de las sociedades operadoras de casino que obtuvieron los permisos de operación respectivos en el marco de la ley N°19.995, toda vez que se omitió la incorporación al Registro de Transacciones iguales o superiores a US\$ 3.000.- de 13 pagos manuales, 2 operaciones e Transbank y 7 premios otorgados por la operadora en torneos por ella organizados.

**3. IMPÓNGASE** a la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., una multa a beneficio fiscal de U.T.M. 60 (sesenta Unidades Tributarias Mensuales), por infringir las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en la referida circular, siendo por tanto procedente la imposición de dicha multa, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995.

**4. TÉNGASE PRESENTE** que el pago de la multa impuesta, deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse dentro de quinto día ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

**5. TÉNGASE PRESENTE** asimismo que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

**6. NOTIFÍQUESE** la presente resolución de acuerdo a lo señalado en el literal d) del inciso 1° del artículo 55 de la ley N°19.995.

#### **ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE**

#### **AL EXPEDIENTE**

##### **Distribución**

- Sr. Claudio Felix Fischer Llop, Presidente Directorio San Francisco Investment S.A.
- Sr. Gerente General San Francisco Investment S.A.
- División Jurídica SCJ
- División de Fiscalización.
- Oficina de Partes SCJ